



Página web institucional www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 166-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 0166 -2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 20 de diciembre de 2018, las 18:15.- **VISTOS:** Agréguese copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-120-12-2018-EXT, de 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se designa al Abogado Alex Guerra Troya como Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 9 de noviembre de 2018, a las 19h45, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe del doctor Wilson Edmundo Freire Castro, un escrito en siete (7) fojas y cuatro (4) fojas en calidad de anexos que contiene el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, interpuesto ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a la resolución PLE-CNE-8-19-11-2018-T, de la sesión ordinaria de lunes 19 de noviembre del 2018, del pleno del Consejo Nacional Electoral.

1.2.- Conforme la razón sentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el sorteo de la causa se ha llevado a efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de diciembre de 2018, asignándole el No. 166-2018-TCE, correspondiendo conocer la misma, en calidad de Juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado. (F. 13)

1.3.- Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, a las 16h30 se dispone que en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2018-T. (F. 14).

1.4.- Con fecha 13 de diciembre de 2018, a las 21h11, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2018-0001263-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientos noventa y cuatro (294) fojas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de diciembre de 2018, a las 16h30 (fs.24-318).

1.5.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2018, a las 17h50, se admite a trámite la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:



2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”



Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el señor Wilson Edmundo Freire Castro, contra la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. Por tanto, se descalifica la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del señor Wilson Edmundo Freire Castro.

Por consiguiente, el señor Wilson Edmundo Freire Castro cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-8-19-11-2018-T, ha sido expedida el 19 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

A fojas trescientos dieciséis (316) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 24 de noviembre de 2018, a las 16h20, el señor Wilson Edmundo Freire Castro, ha sido debidamente notificado en el correo electrónico: w_freire_98@yahoo.com

A fojas cinco (5) del expediente, el señor Wilson Edmundo Freire Castro, manifiesta que mediante resolución No. PLE-CNE-1-5-12-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, fue negada la petición de corrección, presentada ante el Consejo Nacional Electoral, en razón de la resolución No. PLE-CNE-8-19-11-2018-T, de fecha 19 de noviembre de 2018. La notificación de la Resolución No. PLE-CNE-1-5-12-2018, fue notificada el 07 de diciembre, tal como se indica en el documento presentado por el apelante.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la



aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 09 de diciembre de 2018 el señor Wilson Edmundo Freire Castro, interpone el recurso en el Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, señor Wilson Edmundo Freire Castro, sostiene que, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-1-5-12-2018, mediante la cual, se niega la petición de corrección a la resolución de impugnación No. PLE-CNE-8-19-11-2018-T, de fecha 19 de noviembre de 2018, que interpuso en contra de la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T y en consecuencia no califican su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por 1) No haber demostrado estar en goce de sus derechos de participación política; 2) no haber presentado, las certificaciones individualizadas que demuestre haber sido socio de una organización social, legalmente reconocido durante los últimos 5 años; 3) no haber presentado al menos 3 certificaciones individualizadas en impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos, iniciativa popular normativa, participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo, participación en iniciativas de formación ciudadana y haber promovido asambleas locales; y, 4) no cumplir con lo determinado en el artículo 7, numeral 8, del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que manifiesta que no podrán ser candidatos quienes *sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.*

En cuanto al primer caso, sostiene el recurrente, señor Wilson Edmundo Freire Castro, que el certificado expedido por el Tribunal Contencioso Electoral de fecha 14 de noviembre de 2018, fue entregado en el escrito de alcance a la impugnación, conforme lo dispuesto por el CNE, mediante resolución PLE-CNE-1-7-11-2018-T de fecha 07 de noviembre de 2018, con el que demuestra no tener sentencia de suspensión de sus derechos políticos y de participación.

En relación con el segundo y tercer punto, el apelante no desarrolla las razones que permitan evidenciar lo contrario, a lo manifestado en el Informe de la Comisión Verificadora, así como en el Informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral No. 0076-DNAJ-CNE, de fecha 17 de noviembre de 2018.



Respecto del punto 4, el recurrente indica que mediante Oficio No. CNE-SG-2018-2179-Of de fecha 08 de agosto de 2018, en el que se adjunta el Memorando No. CNE-DNOP-2018-3764-M de fecha 08 de agosto de 2018, se certifica que el señor Wilson Edmundo Freire Castro no consta como miembro de directiva de organización política, ni como dignidad de elección popular, durante los últimos 5 años. Adicionalmente, manifiesta que dentro del expediente de postulación, consta el oficio No. CNE-SG-2018-0166 el certificado de apoliticismo, es decir no pertenecer a organización política alguna, firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución PLE-CNE-1-5-12-2018 de 05 de diciembre de 2018, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral de la autoridad que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Wilson Edmundo Freire Castro encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-5-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 05 de diciembre de 2018 y se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-1-05-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 05 de diciembre de 2018, que niega la



petición de corrección presentada por el recurrente y ratifica la Resolución No. PLE-CNE-8-19-10-2018-T, de 19 de noviembre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0076-DNAJ-CNE-2018 de 17 de noviembre de 2018. En la resolución del 19 de noviembre, el considerando 30, sostiene que el postulante incumple lo dispuesto en el artículo 6 y 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto se refiere a:

1.- Estar en goce de los derechos de participación, acreditado mediante la Certificación que expida el Tribunal Contencioso Electoral.

2.- Acreditación de trayectoria en organizaciones sociales, que consiste en haber sido miembro o socio de una organización social, legalmente reconocida. La forma para acreditar este requisito es la certificación individualizada que demuestre haber sido miembro. Dicha certificación debe estar acompañada con el nombramiento y copia de cédula del representante legal.

3.- Acreditación de trayectoria en participación ciudadana, específicamente en lo referente a 1) impulso de proyecto de desarrollo y de fortalecimiento de ejercicio de derechos; 2) promoción de iniciativa popular normativa; 3) participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; 4) participación en iniciativas de formación ciudadana; y, 5) haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. La certificación para cumplir este requisito debe ser otorgado por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

4.- No cumplir con lo determinado en el artículo 7, numeral 8, del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que manifiesta que no podrán ser candidatos quienes sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados para descalificar la candidatura del apelante corresponden al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos



para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-17-8-2018-T en virtud de la delegación legislativa prevista en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos”; a su vez, el artículo 61 ibídem reconoce el derecho a “Elegir y ser elegido”, así como el de “Participar en los asuntos de interés público”. En tanto que el artículo 207 determina los requisitos y limitaciones constitucionales para ser candidatos al Consejo de Participación Ciudadana.

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 21 prescribe las prohibiciones que, además de las previstas en la Constitución, se han de observar para ser candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tanto, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar lo siguiente:

1. ¿Los documentos presentados por el señor Wilson Edmundo Freire Castro, justifican el cumplimiento de requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: ¿Los documentos presentados por el señor Wilson Edmundo Freire Castro justifican el cumplimiento de requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

a) Derecho a ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como “instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos”.

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del



poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

El artículo 61 de la Constitución de la República incorpora entre los derechos de participación el de elegir y ser elegido que, a decir del señor Wilson Edmundo Freire Castro, se encuentra vulnerado.

b) Derecho a participar en los asuntos de interés público

Al interés público se puede definir como el conjunto de condiciones que facilitan, a las personas y grupos sociales, desenvolverse para alcanzar su plena realización; se trata de un concepto indeterminado que requiere adecuación al caso concreto. Así, precisa preguntarse si ¿es de interés público la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? No cabe la menor duda sobre su importancia para el país y consecuentemente se trata de una actividad de interés público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. Este mismo organismo se ha manifestado respecto del derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. (Sentencia Castañeda Gutman vs. México, Corte IDH 2008b, 42, párr. 141 y 147)

La Constitución atribuye, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, capacidad para desarrollar procesos de selección meritosa a las primeras autoridades de varias instituciones creadas por la Constitución, así como promover la participación ciudadana y lucha contra la corrupción; actividades relevantes para la vida nacional que deben ser estimuladas por las instituciones del Estado. En el presente caso, la descalificación de la candidatura del señor Wilson Edmundo Freire Castro, coarta la posibilidad de su participación en asuntos de interés público.



c) Requisitos para postular como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El artículo 207 de la Constitución de la República, establece que las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento; adicionalmente manifiesta que las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

Según consta en la Resolución No. PLE-CNE-8-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, se acoge el informe jurídico No. 0076-DNAJ-CNE-2018 de 17 de noviembre de 2018, que manifiesta el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a los medios y criterios de verificación, en lo que respecta a la falta de presentación del certificado expedido por el Tribunal Contencioso Electoral, para acreditar el goce de los derechos políticos.

Adicionalmente, la resolución toma nota de lo manifestado en el informe jurídico, que indica que si bien existen documentos de certificación en acreditación de trayectoria en participación ciudadana y organizaciones sociales, no se evidencia el soporte de dicha acreditación, que es acompañar la documentación con las copias de cédula y nombramiento del representante de la organización; adicionalmente, el informe jurídico, determina que por parte del recurrente existe incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo.

Por otro lado, el informe jurídico citado en el párrafo anterior, manifiesta que de la documentación revisada, no es factible validar las certificaciones singularizadas que acrediten trayectoria en participación ciudadana, tal como lo establece la tabla de parámetros de calificación, contenida en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Respecto de la Certificación expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, se evidencia a foja 274 que el señor Wilson Edmundo Freire Castro, presenta dicha certificación, de fecha 14 de noviembre de 2018, en su escrito de impugnación; sin embargo, el Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece en el artículo 9 inciso tercero que una vez firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional. A pesar de aquella disposición, este Tribunal considera que el requisito denominado “estar en goce de los derechos políticos o de participación”, pudo haber sido subsanado por la misma Función Electoral, en la



fase de verificación, ya que son custodios de las bases de datos que contiene la información relativa a derechos políticos y de participación de los ciudadanos.

Tanto la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, manifiestan que los candidatos para el CPCCS, deben acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Es importante indicar que si bien el artículo 113 de la Constitución establece los requisitos generales para ser candidato a una dignidad de elección popular, se debe considerar la disposición constitucional específica, prevista en el artículo 207, inciso tercero, que regula la elección popular de consejeros y consejeras del CPCCS, cuyo enunciado manifiesta que “el régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento”; es decir, por delegación constitucional la regulación consta en los artículos 19, 20, artículo innumerado después del artículo 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sobre la base de estas consideraciones, este Tribunal ha revisado el expediente del señor Wilson Edmundo Freire Castro, determinando que los certificados que presenta carecen del alcance requerido en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el presente caso, las certificaciones presentadas por el postulante señor Wilson Edmundo Freire Castro, dan cuenta que se trata de una persona de buena conducta, incluida la corrupción, sin embargo, las certificaciones que acreditan su trayectoria como veedor ciudadano, no cumplen con lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y el Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ya que las mismas son del año 2011, tal como se desprende del documento emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social constante en foja noventa y cuatro (94). De la revisión del expediente, no ha sido posible establecer que las certificaciones estén acompañadas de los nombramientos y copias de cédulas de los representantes legales, por lo que la omisión de dichos documentos, no se encuadra a lo dispuesto en el Instructivo. Respecto de otros casos que el recurrente indica ser trayectoria en participación ciudadana, este Tribunal evidencia que ninguno de los documentos presentados se refiere al contenido para acreditar trayectoria en participación ciudadana y además, las certificaciones tienen fechas que superan los 5 años dispuestos en la Constitución y la Ley. Sobre trayectoria en organizaciones sociales, el señor Wilson Edmundo Freire Castro, no cumple con el requisito que indica que la organización social debe estar legalmente constituida, ya que no se evidencia dentro del expediente que la misma esté debidamente registrada, en la entidad pública correspondiente a cargo de otorgar personería jurídica.



Respecto de lo manifestado por el recurrente, sobre el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en lo referente a ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulan a la reelección; este Tribunal ha evidenciado que a fojas 196 se encuentra el informe de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral, de fecha 29 de octubre de 2018, en el cual se indica que el postulante no se encuentra inmerso en ninguna inhabilidad, respecto de pertenecer o ser directivo de organizaciones políticas; así mismo, a fojas 140 y 141, se encuentran los oficios No. CNE-SG-2018-2179-Of y CNE-SG-2018-01667-Of respectivamente, por lo que este Tribunal toma nota que el Informe Jurídico No. 0076-DNAJ-CNE de fecha 17 de noviembre de 2018, contiene un error de hecho que afecta a la candidatura del señor Wilson Edmundo Freire Castro.

En el presente caso, el señor Wilson Edmundo Freire Castro, no cumple con los requisitos para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dado que no acredita trayectoria en participación ciudadana ni en organizaciones sociales legalmente reconocidas, conforme determina el ordenamiento jurídico pertinente.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva 18/03, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas “desigualdades” de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que este principio encuentra asidero en los artículos 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).



La CADH determina, en su artículo 30, que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagradas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por lo expuesto, es obligación de este Tribunal asegurar que los principios sobre derechos de participación y derechos políticos, estén prescritos en las leyes específicas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado a fin de asegurar el orden democrático, la igualdad de oportunidades y equidad electoral (cf. Diccionario Electoral, IIDH, Costa Rica, 2000, T.I, p. 123).

Con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas se llega a concluir que la no calificación del señor Wilson Edmundo Freire Castro, por parte del Consejo Nacional Electoral, para su candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no vulnera su derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público, sino que incumple requisitos legalmente establecidos, por lo que la decisión del Consejo Nacional Electoral plasmada en la Resolución No. PLE-CNE-8-19-11-2018-T, es compatible con la democracia sustancial.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Edmundo Freire Castro en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019.

2.- Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018-T expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 19 de noviembre de 2018.

3.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: w_freire_98@yahoo.com

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actúe el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) de este Tribunal.

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones R., JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera JUEZ (PONENTE); Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-

Abg. Alex Leonardo Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



